



PODER JUDICIAL

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **74/2020**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mandatario judicial de [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] respecto al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por este último contra el auto de **quince de diciembre de dos mil veinte**, radicado en la Primera Secretaria; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito **460** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], promovió recurso de revocación en contra el auto de **quince de diciembre de dos mil veinte**, argumentando los hechos y agravios que menciona en dicho escrito, mismo que se tiene por íntegramente reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones; recurso que fue admitido ordenándose dar vista a la contraria para que manifestara lo que a sus derechos correspondiera; vista que fue desahogada en términos del auto de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, ordenándose turnar los presentes autos a la vista para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta de conformidad con los artículos 34 fracción III, 518 fracción I, 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. Son aplicables al presente recurso los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

El recurso de revocación que hoy se estudia fue promovido por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de **quince de diciembre de dos mil veinte**, que admite las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Ahora bien, a efecto de entrar al estudio del recurso de revocación interpuesto, es necesario precisar lo establecido por el artículo 526 de la Ley Adjetiva Civil que cita:

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. *La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

Atendiendo a lo antes descrito, debe decirse que el recurrente cuenta con el plazo de **dos días** para hacer valer el recurso de **revocación** en términos de lo dispuesto por el precepto descrito.

Ahora bien, en este acto se procede analizar el escrito presentado por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], si fue presentado en los términos y plazos establecidos por la Ley de la materia.

Se aprecia a foja **140** del expediente en que se actúa, que el recurrente se notificó del auto de quince de diciembre de dos mil veinte, el **uno de marzo de dos mil veintiuno**; luego entonces, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenía dos días después para hacer valer el recurso de revocación que establece el artículo 525 del Código de Comercio.

Entonces, advirtiendo que el escrito **460** por medio del cual el citado recurrente hace valer el recurso de revocación fue presentado el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, debe decirse que éste fue

presentado de manera extemporánea, ya que el plazo para su interposición transcurrió del dos al tres del mes y año citados.

Luego entonces, resulta notoriamente extemporánea la presentación del recurso de revocación hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de quince de diciembre de dos mil veinte.

Consecuencia de lo anterior, se declara notoriamente improcedente el recurso de revocación por extemporáneo, hecho valer la parte demandada contra el auto de **quince de diciembre de dos mil veinte**, el cual queda firme para todos los efectos legales conducentes.

Dado lo anterior, resulta innecesario entrar estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente.

En las consideraciones anotadas, **se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revocación** planteado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, queda firme el auto de **quince de diciembre de dos mil veinte**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del Código 96 fracción



PODER JUDICIAL

III, 99, 518, 524, 525, del Código Procesal Civil en vigor se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] también conocido como [REDACTED], contra el auto de quince de diciembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **Catalina Salazar González**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la Licenciada **Teresa Romualdo Adaya** Primera Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.